

Corozal, 28 de febrero de 2022

**SECRETARIAL.** Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL DIAZ LEGUIA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** ERMIN DULY CARVAJAL LORA

**DEMANDADO:** CONSORCIO COROZAL, VEOLIA-AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP,  
EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO DE COROZAL  
EMPACOR S.A.

**RADICADO:** 702153103001-2022-00050-00

**ANTECEDENTES**

El señor ERMIN DULY CARVAJAL LORA, mayor de edad, identificado con C.C. 92.559.343, mediante apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra las entidades CONSORCIO COROZAL NIT 901.078.493-1, VEOLIA-AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP con NIT 823.004.006-8 y la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO DE COROZAL EMPACOR S.A. con NIT. 800.084.547-9, con el fin que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y EMPACOR S.A. donde laboró como obrero y ayudante de construcción, para que con ello se condene a esta al pago de unas prestaciones sociales y se declaren responsables solidariamente de todas las acreencias laborales

al CONSORCIO COROZAL y a VEOLIA-AGUAS DE LA SABANA como entidades contratistas

## **CONSIDERACIONES**

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y de los consagrados en el decreto 806 de 2020, por lo cual procede su admisión.

Cabe resaltar que, debido a la cuantía de la demanda, la cual es inferior a los 20 smlmv, esta debe tramitarse por única instancia, tal como lo ordena el código procesal del trabajo en sus artículos 70 y subsiguientes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor ERMIN DULY CARVAJAL LORA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO COROZAL, VEOLIA-AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP y la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO DE COROZAL EMPACOR S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** se dé al presente proceso ordinario laboral el trámite de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y dé la Seguridad Social.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** del auto admisorio de la demanda al CONSORCIO COROZAL, VEOLIA-AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP y a la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO DE COROZAL EMPACOR S.A.A, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del CPTSS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta

jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de esta, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

**SEPTIMO: TÉNGASE** a la doctora **SUSANA ISABEL YEPES SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.807.967 expedida en Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional N° 243.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor ERMIN DULY CARVAJAL LORA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d38342f757a535223a2fff4a074220e68173e3d54e663854dc03519a9187ec**

Documento generado en 28/02/2022 04:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**